

el gran número de minorías. Además de un mayor respeto hacia sus componentes, se evitaría en el marco internacional el fenómeno secesionista en que muchas veces desemboca la convivencia con grupos minoritarios.

Por último, con el sugerente título “De l'appartenance territoriales au choix consommériste? Le contexte social des droits de l'homme”, David Martin, profesor emérito de sociología en la London School of Economics, traza una vista panorámica que abarca aspectos históricos, geográficos y culturales, acerca de la concepción de las religiones nacionales, bien como manifestaciones de fe sincera, bien como mera señal de identidad etno-territorial relacionada estrechamente con el nacionalismo religioso. Es de agradecer el esfuerzo del profesor Martin en buscar proyecciones prácticas de su línea argumentativa, lo cual se traduce en numerosos ejemplos, del pasado y del presente, que hacen amena y comprensible la lectura de su artículo.

La revista concluye con el habitual dossier documental, que en esta ocasión recoge la novena sesión del Consejo de los Derechos del Hombre, celebrada en el Palacio de las Naciones de Génova desde el 8 hasta el 26 de septiembre de 2008; un especial sobre el sexagésimo aniversario de la revista y, por último, una breve reseña sobre los sesenta años desde la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el 10 de diciembre de 1948.

ÁNGEL COBACHO LÓPEZ

CALVIN DAVIS, James, (ed.), *On Religious Liberty – Selections from the works of Roger Williams, John Harvard Library, The Belknap Press, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2008, 288 pp.*

Las libertades relacionadas con la religión, el derecho a creer o no creer, a disentir de los dogmas y las normas que constituyen la doctrina de tal o cual credo religioso, no están pasando el mejor momento de la historia. Al nivel internacional y al nivel nacional el progreso en la materia es lento y dificultoso, y en algunos lugares hasta hay regresión.

Basta con unos pocos ejemplos. En 1960, las Naciones Unidas decidieron elaborar declaraciones y convenios sobre discriminación racial e intolerancia religiosa. En lo concerniente a racismo, en pocos años estuvieron listos ambos textos y la convención respectiva ha sido ratificada por una gran mayoría de Estados miembros del organismo internacional; en cuanto a religión, sólo una declaración fue adoptada dos décadas después de la resolución y no hay indicio alguno de que un tratado obligatorio esté en marcha. Uno de los principales obstáculos fue la oposición a las disposiciones sobre proselitismo y conversión.

A nivel doméstico, parece superfluo destacar las trabas existentes en cuanto a la libertad de religión en una buena cantidad de países, aun después del desmoronamiento del comunismo. Hasta en países claramente liberales subsiste legislación contra lo que se llama blasfemia, afectando a la posibilidad de criticar normas anacrónicas reputadas sagradas por el sistema subsistente.

En el momento mismo de escribir estas líneas, las Naciones Unidas son el escenario de una ofensiva contra la libertad de expresión –en el orden de las creencias– bajo el absurdo título de “difamación de religiones”, enderezada a reprimir, por ley, las críticas contra religiones, una en particular. Si bien esta maniobra, obviamente de base política y no jurídica, es objetada por la mayoría de los países democráticos, el juego numérico que caracteriza la realidad de la Asamblea General es probable que engendre resoluciones contrarias a la libertad de expresión y crítica de creencias.

* * *

Todo esto torna sumamente actual y oportuno el libro editado e introducido por James Calvin Davis, profesor asociado de Religion del Middlebury College. Contiene una nueva y revisada colección de textos escogidos de los escritos públicos y privados sobre libertad religiosa de Roger Williams, el “renegado” puritano - poco conocido por el público de habla castellana - que intentó reinterpretar la teología cristiana en su lucha por la libertad de conciencia y la separación de la iglesia del estado. La obra está dirigida a hacer más accesible al lector moderno los escritos de Williams, fundador de Rhode Island, que abogó, 150 años antes de Thomas Jefferson, por “un muro de separación entre el jardín de la iglesia y el desorden salvaje (*wilderness*) del mundo”.

En las 45 prietas páginas de Introducción, Davis concede que Williams está en cierta medida superado, en la discusión contemporánea de la libertad religiosa, por el legado de los patriotas esclarecidos del siglo XVIII. Pero él precedió a Jefferson y a Madison no sólo en la demanda de separación entre los estados y las iglesias sino también en la afirmación de la libertad de conciencia, al servicio de los mejores intereses tanto de los unos y las otras. Williams no fue sólo un precursor. Su visión de la libertad religiosa, afirma el compilador, fue superior al legado del iluminismo. Abogó no sólo por la tolerancia, sino por la libertad, entendida como un derecho humano fundamental no dependiente de la discreción legislativa. Yendo más allá de otros pensadores, como John Locke por ejemplo, hizo extensiva la protección de la conciencia a católicos, judíos, musulmanes y hasta ateos.

Davis subraya que Williams no derivó sus ideas de un racionalismo agnóstico sino de una concepción del mundo radicalmente calvinista puritana y puso énfasis en las nociones de la soberanía de Dios, la propensión humana al pecado, la necesidad de gracia divina para la salvación, la primacía de la Biblia como autoridad religiosa y moral, y la pureza de la iglesia. Desde esta perspectiva, Williams fue intolerante con otros cristianos y aun con sus correligionarios puritanos, y sus ideas contribuyeron a la decisión de excluir a la Iglesia de Inglaterra del territorio de Massachusetts.

Pero su dogmatismo también llevó a Williams a abogar por la libertad religiosa, afirma Davis. Su calvinismo absoluto lo indujo a advertir las peligrosas consecuencias de una sociedad coercitiva que impone a sus ciudadanos sumisión religiosa. Su insistencia en la pureza del culto lo llevó a percibir la importancia de proteger las diferentes prácticas como expresión de convicciones religiosas genuinas, aun cuando choquen con normas sociales y legales generalmente aceptadas. Williams quería libertad religiosa para todos, también para aquellos cuyas convicciones despreciaba. A tal efecto estableció Rhode Island como un refugio seguro para todas las convicciones, no solo cristianas, sino también para judíos y musulmanes, no sólo para creyentes sino también para ateos, no solo puritanos sino también católicos, quakeros e indígenas. Ello derivaba, sostiene el compilador, del profundo respeto por la dignidad humana y la integridad de la conciencia alimentado por Williams, un “menospreciado profeta de la libertad religiosa”. De ahí la influencia que ejerció, poniendo en evidencia que la doctrina norteamericana de libertad religiosa se debe no solo al racionalismo iluminista sino también a los fundamentos religiosos de la cultura americana.

* * *

La Introducción contiene una compacta biografía de Williams, probablemente nacido en 1603, fallecido alrededor de 1683 y criado contra el trasfondo de la hostilidad contra los calvinistas, peyorativamente llamados “puritanos” por su insistencia en la reforma doctrinaria y litúrgica, con los que la familia de Roger se habría identificado durante su niñez. Secretario de un reputado jurista, Sir Edward Coke, tuvo oportunidad de ser testigo de la persecución inquisitorial contra los puritanos. Coke le ayudó a continuar estudios avanzados en Cambridge, donde se graduó. Al dejar Cambridge en 1629 ya era puritano y en 1931, con su esposa Mary, se unieron a un grupo que abandonó Inglaterra para

trasladarse a la colonia de Massachusetts, donde pronto adquirió reputación como clérigo de integridad y carisma. Rechazó un puesto en la importante iglesia de Boston alegando que la misma no había abandonado explícitamente la Iglesia de Inglaterra y formó parte del grupo de disidentes puritanos que se oponían a los vestigios católicos en la liturgia oficial. Ese grupo a su vez se subdividió y Williams se alineó con los “separatistas” que se rebelaron contra la iglesia oficial, con todos los consiguientes riesgos.

Pronto pasó a ser uno de sus más pronunciados voceros, abogando por una categórica separación de la Iglesia de Inglaterra. En escritos posteriores, incluidos en el volumen, Williams explica su posición en esa época. Hasta 1631 vivió en Salem y luego se trasladó a Plymouth Colony, declaradamente separatista. Allí estableció estrechos lazos con las poblaciones indígenas, aprendió su idioma y costumbres y con su ayuda pudo establecer la colonia de Providence. Fruto de su respeto y hasta admiración por los indígenas fue un libro sobre el idioma de la tribu de los Narragansetts que publicó en 1643, durante su primer retorno a Londres. Denunció con energía el aprovechamiento de las tierras de los indígenas por la Corona.

Williams volvió posteriormente a Salem, donde continuó su agitación contra la iglesia oficial y negó a las autoridades civiles el derecho a decidir cuestiones religiosas y de conciencia. Agotada la paciencia de la Corte General de Massachusetts, ésta decidió en 1635 expulsarlo de la colonia. Enfermo, logro eludir la intención de desterrarlo a Inglaterra y, con la ayuda de sus amigos indígenas, que le acordaron tierras, fundó Providence y, cuando se le unieron miembros de su familia y amigos, otras localidades de lo que sería Rhode Island, donde fue legislador, presidente y embajador.

El autor de la Introducción examina las actividades de Williams después de la fundación de Providence y sus viajes a Londres, donde pudo ser testigo de las conflictivas rivalidades entre las distintas facciones religiosas. A esta época pertenece su *Bloody Tenent of Persecution*, obra que, derivada de su controversia con John Cotton, ministro de la iglesia de Boston, contiene buena parte de sus ideas separatistas, su disidencia de la orientación convencional de los puritanos con respecto a uniformidad religiosa, su denuncia de la compulsión religiosa, su interpretación teológica del papel de la conciencia, una suerte de compás moral interno y el reconocimiento intuitivo de la ley divina, considerada por Williams una facultad del intelecto. Basado en la “ley natural de la equidad”, afirmó que las personas no deben ser obligadas a seguir religión alguna, sino que debe permitírseles “creer o no creer del todo”.

Su libro *The Bloody Tenent* fue quemado en Londres en 1644. En esta capital volvería a publicar sus ideas. Retornó a Rhode Island en 1653, y allí pugnó por balancear la libertad de conciencia con las necesidades sociales. Tuvo un enfrentamiento con los quakeros y fue intolerante con su teología pero les extendió protección contra toda persecución estatal. Davis subraya la oposición de Williams a restricciones a prácticas religiosas en choque con normas sociales y lo hace “de un modo que Locke y Jefferson, con sus definiciones cerebrales de la religión, hubieran tenido dificultad de considerar seriamente”. Williams rechazó el uso de los juramentos como un instrumento político y, aunque sólo consideraba verdadera su propia fe puritana, defendió el derecho de religiones que reputaba falsas a ser ejercidas sin ninguna interferencia estatal. Su dogmatismo personal no debilitó su respeto por la libertad religiosa, proporcionando un articulado modelo de respeto por esa libertad en el lenguaje de sus propias convicciones religiosas. Williams defendió la libertad religiosa amplia como creyente, sin denegarla inclusive a los no creyentes. Como dice el editor, aunque no compartió la mesa que redactó la Primera Enmienda, “sus impresiones digitales se encuentran en toda la tradición de libertad religiosa en América”.

* * *

En esos tiempos duros para la tolerancia y para la libertad de creer a la manera de uno, o de no creer del todo, resulta refrescante, aunque nada fácil, la lectura de

los escritos de Roger Williams, pionero y practicante de esas virtudes y adversario de todo cercenamiento de las mismas. El libro editado y claramente introducido por James Calvin Davis es una valiosa contribución al conocimiento de esa interesante figura precursora del modelo norteamericano de la relación entre los estados y las iglesias.

NATAN LERNER

FERREIRO GALGUERA, Juan (coord.), *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, 845 pp.

Estamos ante un volumen colectivo que recoge las actas de unas jornadas celebradas en 2006. Probablemente, lo más llamativo de este libro en los actuales momentos de política legislativa eclesiástica española sean sus palabras finales, redactadas por el coordinador de la edición: “Las propuestas llegaron incluso a la petición de reformar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que algunos preferían renombrar como Ley Orgánica General de Libertad, Conciencia y Religión, de tal forma que abordara los aspectos esenciales de la libertad religiosa dejando los acuerdos de cooperación para aspectos secundarios. En esta misma línea, algunos abogaron por la elaboración de un Estatuto de Laicidad que garantizase que las actuaciones de los poderes públicos se ajustasen siempre a los principios constitucionales de aconfesionalidad o laicidad y cooperación” (p. 845).

Es sabido que la libertad religiosa fue el primero de los derechos fundamentales y libertades públicas desarrollado por ley orgánica tras la entrada en vigor de nuestra Carta Magna. El 5 de julio de 1980 el Congreso de los Diputados, en la votación de conjunto exigida por el art. 81 de la Constitución, aprobó la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa (LOLR) por doscientos noventa y cuatro votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones. Durante años, este elevadísimo grado de consenso sobre una materia que tradicionalmente había sido motivo de enfrentamiento entre españoles garantizó el apoyo general a una ley que parecía intocable. Pero la reflexión doctrinal sobre diversos aspectos concretos de la LOLR, su desarrollo reglamentario y su aplicación condujo finalmente a preguntarse sobre la oportunidad de su revisión. Merece la pena recordar los principales hitos de este replanteamiento como contexto en el que se inserta el volumen que recensiono.

En 1998 la Dirección General de Asuntos Religiosos impulsó, bajo la coordinación del Prof. José Antonio Souto, un trabajo científico de estudio y discusión, en el seno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, acerca de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que fue publicado al año siguiente por el Ministerio de Justicia en el volumen *La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica* (véase recensión en *ADEE* XVII, 2001, pp.734-750). Se presentaron tres ponencias a discusión: “Concepto y régimen jurídico de las entidades religiosas” por Agustín Motilla de la Calle, “Confesiones religiosas y Registro” por Joaquín Mantecón Sancho y “Marco normativo de la libertad religiosa” por Lorenzo Martín-Retortillo Baquer. El Prof. Mantecón ofreció una propuesta redactada de proyecto de Ley Orgánica de Libertad Religiosa en veintisiete artículos y sendas disposiciones adicional, derogatoria y final, en columna paralela con la vigente ley de 1980 (pp.114-129), además de un proyecto de real decreto sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (pp.130-139). Por su parte, el Prof. Martín-Retortillo se mostró muy cauto en cuanto a la reforma de la ley: “La Ley Orgánica es una pura continuidad que refleja la voluntad decidida de quienes hicieron la Constitución de organizar un consenso, de superar enfrentamientos históricos –en diversos campos y sectores, también en el religioso-, todo ello a través de la garantía de un nivel de respeto a los derechos humanos, a la altura de los tiempos. Téngase muy presente, así, este carácter de compromiso y pacto que presidió los debates de la Constitución de